

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Resolución

“Por medio de la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias que le han sido conferidas, en especial las previstas en los Numerales 2 y 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro.100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 1 de enero de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que se tiene en los archivos de la entidad la queja recibida bajo radicado Nro. 200-34-01-58-6535 del 12 de noviembre de 2025, donde la señora María Lucila Quinchía Ospina, donde informa lo siguiente:

“(…) Amablemente solicito su colaboración para hacer revisión a cocheras para cría de cerdos en predio de la señora Flor Roldan, en el sector 4 de la Vereda Peñitas de Chigorodó, aproximadamente a 400 metros de donde termina la plaza huella.

Las cocheras han sido construidas al lado de una cuneta de desagüe de aguas y a pocos metros de este hay 2 casas habitadas, 1 de ellas por personas de la tercera edad y que permanecen allí todo el día, el olor es muy fuerte y hay cantidad de moscas. (...)”

Que una vez recibida la queja, el personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita el 16 de diciembre de 2025, originándose el concepto técnico Nro. 400-08-02-01-3979 del 30 de diciembre de 2025, donde se extrae lo siguiente:

“(…)”

1. Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo
(DATUM WGS-84)

Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						m.s.n.m
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Cochera de cerdo	7	41	49.2	76	39	44.5	
Pozo séptico de la cochera	7	41	49	76	39	44.7	
Sitio donde se dispone la materia fecal	7	41	50.7	76	39	46	

2. Desarrollo Concepto Técnico

Contexto de la Queja

Queja ingresada mediante radicado No 200-34-01.58-6535 del 12 de noviembre de 2025, interpuesta por la señora María Lucila Quinchía donde indica lo siguiente:

"Amablemente solicito su colaboración para hacer revisión a cocheras para cría de cerdos en predio de la Señora Flor Roldan, en el sector 4 de la Vereda Peñitas de Chigorodó, aproximadamente a 400 metros de donde termina la placa huella.

Las cocheras han sido construidas al lado de una cuneta de desagüe de aguas y a pocos metros de este hay 2 casas habitadas, 1 de ellas por personas de la tercera edad que permanecen allí todo el día, el olor es muy fuerte y hay cantidad de moscas"

Atendiendo la solicitud mediante radicado mencionado anteriormente, se realizó visita el día martes 16 de diciembre de 2025, en compañía del presunto infractor el señor Uberney Velásquez identificado con cedula de ciudadanía No 8.335.179 y la hija Nora Velasquez, evidenciando lo siguiente

Localización y/o Ubicación

El predio que presuntamente genera la afectación se encuentra ubicado en la vereda Peñitas sector 4 municipio de Chigorodó departamento de Antioquia, En la siguiente figura se encuentra localizado el predio.

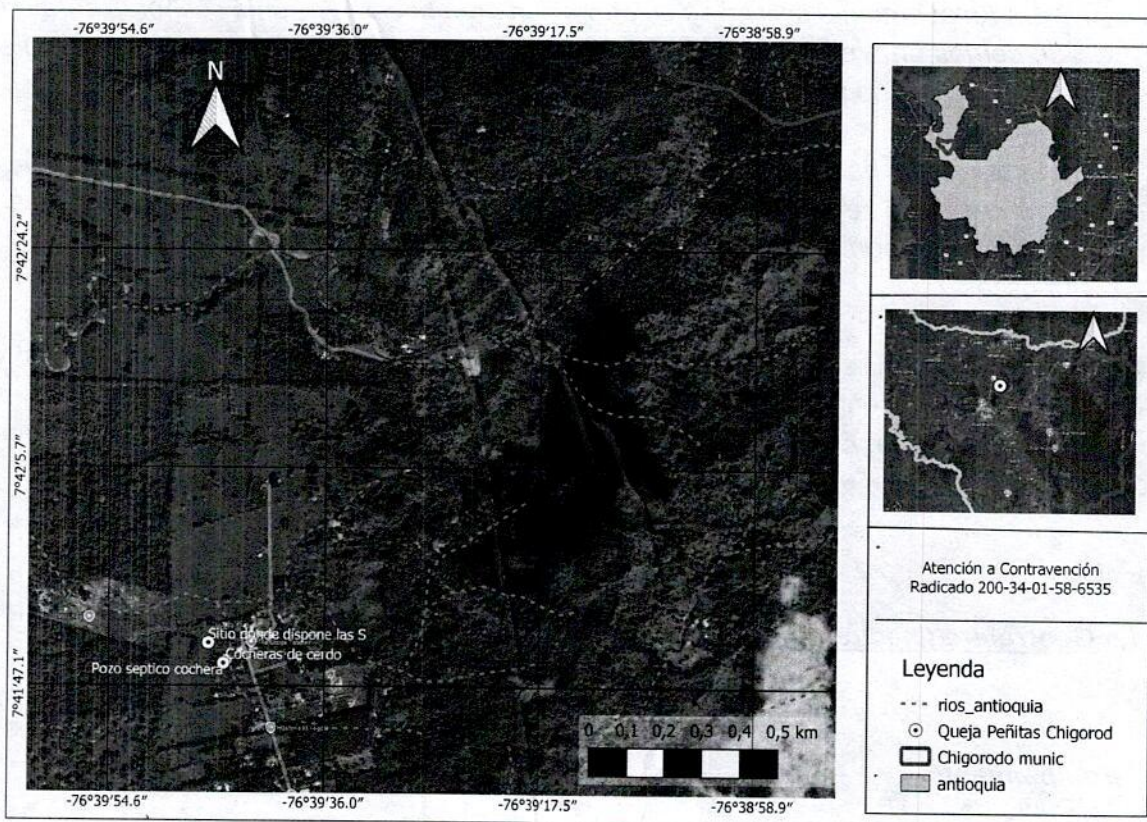


Figura 1. Queja Vereda Peñitas

Durante el recorrido por el predio que supuestamente genera la afectación, se encontró una cochera que cuenta con 4 cerdos adultos y 7 cerdos pequeños (Lechones), distribuidos en 6 secciones, (ver fotografías 1 y 2), en el momento de la visita no se presentaban fuertes olores, ni se generaban descargas de aguas residuales, sin embargo la cochera cuenta con 1 pozo séptico como tratamiento previo antes de ser vertido a un canal que pasa por un costado del predio y funciona como límite con otro predio vecino

Indagando a la señora Nora Velásquez, Hija del señor Uberney Velásquez y la señora Flor Roldan contra quien instauraron la queja, indica lo siguiente: el estiércol de cerdo se recoge en seco y se disponen en un costal, las cocheras se lavan solo por la orina que generan los

cerdos y la mugre que se hace por el cuido cuando lo riegan, además cuentan con un pozo séptico que trata el agua residual antes de ser vertido directamente al canal (Ver fotografía 3 y 4)

Según lo manifestado por el señor Uberney Velásquez, los excrementos son recogidos en un costal y los disponen en un cultivo de plátano, que se encuentra retirado de las viviendas dado que el predio es de 1 Ha y en el cultivan, plátano, yuca, cacao y árboles frutales (Ver fotografía 5 y 6)

Los excrementos son dispuestos directamente en el suelo sin el proceso de tratamiento como compostaje



Fotografía 1. Cerdos grandes



Fotografía 2. Cerdos pequeños



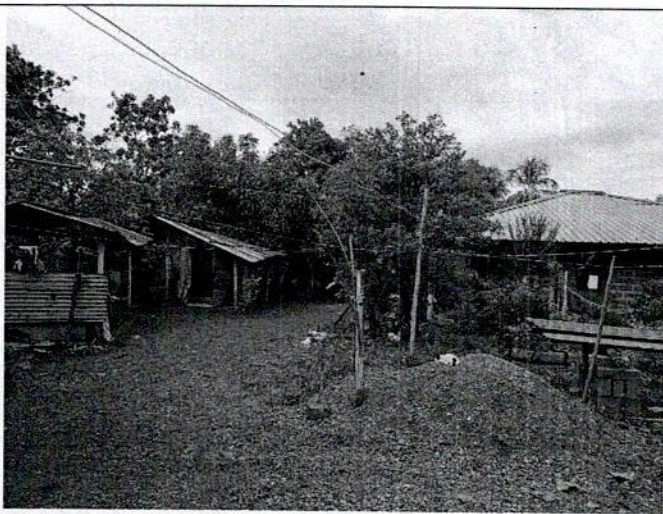
Fotografía 3. Estiércol porcino



Fotografía 4. Pozo séptico de las cocheras



Fotografía 5. Estiércol regado en plantaciones de plátano



Fotografía 6. Vivienda de los presuntos infractores

En la visita técnica realizada el día 16 de diciembre de 2025 y teniendo como insumo la fotografía #1 y 2, se evidencia que hay criadero de cerdos como lo informa el quejoso, sin embargo en el momento de la visita no se presentaron fuertes olores, es importante resaltar que la visita fue realizada tipo 10: 00am y el olor percibido no estaba por fuera de los límites para ser considerado ofensivo, aunque dicha percepción es subjetiva dado a que no existe parametrización alguna para esta sensación.

En la fotografía 3 se observa el estiércol recogido en costales y en la fotografía 4, se observa el pozo séptico para el tratamiento de las aguas provenientes del lavado de las cocheras sin los excrementos, dado que estos son recogidos en seco, no se identificaron barreras naturales con especies aromatizantes que contrarresten el olor propio de la actividad Porcícola.

En la fotografía # 5, se puede observar el estiércol regado en una plantación de plátano con una extensión de 1Ha el cual está alejado de infraestructuras y en la fotografía 6, se observa la vivienda del presunto infractor que solo tiene de vecino a una vivienda al costado izquierdo

Mediante consulta de datos geográficos con radicado No 300-08-02-02-3690 del 29 de diciembre de 2025, se realiza un detallado de la consulta de datos geográficos:

Pot Zonificación Ambiental: Áreas de Importancia Ambiental

POT Categoría – Tipo Uso del Suelo: Vivienda Campestre

POMCA – Zonificación Ambiental: Áreas de importancia ambiental

Categoría Zonificación Forestal: AFPp-us = Área Forestal Protectora – Productora para el uso sostenible

Cobertura Suelo: Mosaicos de Pastos con espacios naturales

Gestión del Riesgo: Amenaza alta por inundación del POMCA río León

Figura 2. Consulta de Datos Geográficos

Los sitios relacionados en la queja, son áreas de importancia ambiental y el uso es para vivienda campestre, las actividades que allí se llevan a cabo, están de acuerdo al POT dado que son viviendas con cultivos pequeños para el sustento y cría de animales a pequeña escala (menos de 12) para el sustento y no se presentan monocultivos de grandes extensiones

3. Conclusiones:

- Durante la visita técnica realizada el día 16 de diciembre de 2025, se pudo evidenciar que al pozo séptico y finalmente al canal que pasa a un costado del

presunto infractor, no van descargas con presencia de estiércol, dado que se recoge en seco

- *Al momento de la visita (día soleado) no se tuvo la percepción fuerte de olor para que este fuese considerado ofensivo.*
- *Implementar un plan de reforestación con especies aromatizantes en el perímetro de la zona de compost como medida adicional y complementaria para la reducción de olores percibidos en la comunidad.*
- *Implementar tratamiento adecuado para convertir las heces de los porcinos en un abono orgánico o la implementación de un biodigestor, dado que dispone de las heces fecales directamente al suelo y este genera lixiviados que pueden contaminar las aguas subterráneas y el suelo*

4. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se recomienda al área jurídica:

- *Solicitar la implementación de un plan de reforestación complementario a las especies ya instaladas en el predio con individuos aromatizantes que reduzcan la percepción de olor en la comunidad circundante.*
- *Implementación de un sistema de tratamiento adecuado para convertir las heces de los porcinos en un abono orgánico u/o la implementación de un biodigestor, con el fin de que no se dispongan las heces de los cerdos directamente al suelo sin someterlas a un tratamiento como compostaje (...)*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*. A su vez, el Artículo 80 de la Carta indica que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que la Ley 99 de 1993 por medio de la cual se creó el Ministerio de Medio Ambiente, en su Artículo 40, transformó la Corporación Autónoma Regional del Urabá, CORPOURABA, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la jurisdicción de CORPOURABA comprende el territorio de los municipios de San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Arboletes, Necoclí, Turbo, Vigía el Fuerte, Murindó, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Uramita, Dabeiba, Frontino, Peque, Cañasgordas, Abriaquí, Giraldo, y Urrao en el Departamento de Antioquia. Tendrá su sede principal en el Municipio de Apartadó, pero podrá establecer las subsedes que considere necesarias.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, autorizaciones y salvoconducto.

Que el Artículo 42º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece:

"Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio"

Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”.

En coherencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en particular sus artículos 3, 34 y 40, consagra los principios de legalidad, debido proceso, eficacia, economía y celeridad, y faculta a las autoridades administrativas para requerir a los interesados la información, documentos o aclaraciones necesarias para adoptar una decisión de fondo, garantizando la debida motivación de los actos administrativos y el derecho de defensa.

En el ámbito específico del control y seguimiento ambiental, la Ley 1333 de 2009, que regula el procedimiento sancionatorio ambiental, establece en sus artículos 2, 3 y 18, que las autoridades ambientales pueden adelantar actuaciones previas, practicar visitas técnicas, solicitar información y formular requerimientos, con el fin de verificar hechos constitutivos de infracción ambiental o el cumplimiento de obligaciones impuestas en actos administrativos, permisos, concesiones, licencias o autorizaciones ambientales.

Adicionalmente, el principio de prevención y el principio de precaución, consagrados en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, habilitan a la autoridad ambiental para adoptar medidas oportunas y razonables, incluyendo requerimientos preventivos, cuando exista riesgo de daño ambiental o incertidumbre científica sobre la magnitud de los impactos, sin que sea necesario esperar a la materialización del daño.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Por ello, analizado integralmente el contenido del Concepto Técnico emitido con ocasión de la queja radicada bajo el Nro. 200-34-01.58-6535 del 12 de noviembre de 2025, así como la información recaudada durante la visita técnica realizada el 16 de diciembre de 2025, esta Autoridad Ambiental advierte que en el predio ubicado en la vereda Peñitas, sector 4, del municipio de Chigorodó, se desarrolla una actividad de cría de porcinos a pequeña escala, la cual se encuentra asociada al uso del suelo permitido conforme a la zonificación establecida en el POT y demás instrumentos de ordenamiento ambiental consultados.

En este sentido durante la inspección en campo, se constató la existencia de una cochera con un número reducido de animales, así como la presencia de un pozo séptico destinado al tratamiento previo de las aguas residuales generadas por el lavado de las instalaciones, sin evidenciarse descargas con presencia de estiércol hacia el canal colindante al predio, en la medida en que los excrementos son recolectados en seco. Así mismo, al momento de la visita no se percibieron olores ofensivos que permitieran inferir, de manera objetiva, una afectación directa a la calidad de vida de la comunidad circundante, sin perjuicio de reconocer el carácter subjetivo de dicha percepción.

No obstante lo anterior, el concepto técnico advierte que las heces porcinas recolectadas son dispuestas directamente sobre el suelo en áreas de cultivo, sin que previamente se sometan a un proceso de tratamiento adecuado, como compostaje o biodigestión, situación que puede generar la producción de lixiviados y, en consecuencia, un riesgo potencial de

contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, especialmente si se tiene en cuenta que el predio se localiza en un área clasificada como de importancia ambiental y con amenaza alta por inundación según el POMCA del río León.

En consecuencia, la oficina jurídica encuentra el informe técnico ajustado a derecho y observa que si bien no se evidencian elementos suficientes para concluir, en esta etapa, la configuración de una afectación ambiental grave o inmediata, sí se hace necesario requerir al responsable de la actividad para que implemente medidas técnicas complementarias, tales como un sistema adecuado de tratamiento de las heces porcinas y un plan de reforestación con especies aromatizantes en el perímetro del área de disposición, con el fin de prevenir posibles impactos ambientales, reducir la percepción de olores y garantizar el manejo ambientalmente adecuado de los residuos generados por la actividad porcícola.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a los señores FLOR ROLDAN y UBERNEY VELÁSQUEZ, propietaria del predio sector 4 de la Vereda Peñitas, aproximadamente a 400 metros de donde termina la placa huella, municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, para que proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Implementar un plan de reforestación complementario a las especies ya instaladas en el predio con individuos aromatizantes que reduzcan la percepción de olor en la comunidad circundante.
2. Implementar un sistema de tratamiento adecuado para convertir las heces de los porcinos en un abono orgánico u/o la implementación de un biodigestor, con el fin de que no se dispongan las heces de los cerdos directamente al suelo sin someterlas a un tratamiento como compostaje.

PARÁGRAFO 1. Para dar cumplimiento al presente artículo se otorga el término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2. Dar cumplimiento a los siguientes aspectos al momento de responder los requerimientos realizados en el presente artículo:

Al contestar el requerimiento favor citar:

Asunto: Respuesta a requerimiento con radicado No. _____ del _____

No. Expediente:

Tipo de trámite:

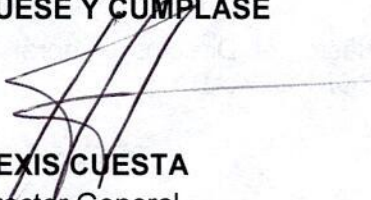
ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir a los señores FLOR ROLDAN y UBERNEY VELÁSQUEZ, o por quien haga sus veces, para en caso de incumplimiento a los requerimientos, condiciones y obligaciones impuestas por la Corporación, podrá verse abocado en un proceso sancionatorio ambiental de carácter administrativo conforme lo cita la **Ley 1333 del 21 de julio del 2009**.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente Resolución a los señores FLOR ROLDAN y UBERNEY VELÁSQUEZ, o por quien haga sus veces en el cargo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° y 69° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

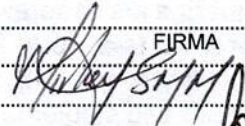
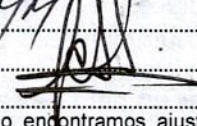
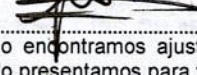
ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución no procede el Recurso, de conformidad con lo expuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		06-02-2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Aprobó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

TRD: 200-34-01-58-6535 del 12-11-2025

INF.TEC. 400-08-02-01-3979 del 30-12-2025